

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACORDADAS

ACORDADA DEL 17/12/1952

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre del año 1952, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Rodolfo G. Valenzuela y los señores ministros doctores don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pesugno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del señor procurador general de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando:

Que desde la sanción del reglamento dictado por esta Corte Suprema con fecha 3 de marzo de 1948, el régimen jurídico ha experimentado en el país modificaciones de singular importancia, como la sanción de la Constitución Nacional de 1949 y de la ley orgánica de los tribunales nacionales 13.998, y otras múltiples reformas, que buscan satisfacer las necesidades de la comunidad en función del nuevo ordenamiento justicialista, social, político y económico imperante en la República.

Que en razón de todo ello, el antiguo reglamento ha dejado de cumplir sus fines y se hace imprescindible su reforma, no sólo para concordarlo con el estado actual de las instituciones, sino para dar cumplimiento a las exigencias reglamentarias de la nueva ley orgánica, sin perjuicio de conservar aquellas normas cuya utilidad ha confirmado la práctica.

Que la circunstancia de que la ley 13.998 no se refiera al Ministerio Público, que continúa regido por las normas anteriores, hace aconsejable un criterio reglamentario similar, que se ha adoptado en las disposiciones transitorias de la siguiente acordada.

Resolvieron aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Magistrados, funcionarios y empleados

Artículo 1.— En el presente reglamento se llama "magistrados" a los jueces de todos los grados; "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo y "empleados" al resto del personal*.

Días hábiles e inhábiles

2.— (Texto según acordada 58/1990, punto 1) Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la feria de julio, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que el señor presidente de la Corte Suprema o el ministro que éste designe declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles.

— Suspensión del feriado judicial de Semana Santa: ver acordada 53/1973 en este Apéndice.

— Coincidencia de la feria con las vacaciones escolares de invierno: ver acordada 30/1984 en este Apéndice.

— Horario: ver acordada 11/1999 en este Apéndice.

— Feria judicial en julio: ver acordadas 30/1984 y 24/1988 en este Apéndice.

— Solicitud de feriados judiciales: ver resolución 367/1998 en este Apéndice.

Asueto

3.— El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables

* Respecto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, ver art. 162.

a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

— Declaración de asueto: ver acordada del 28/12/1962 en este Apéndice.

Feria judicial

4.— En enero y Semana Santa los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora.

— Supresión de la feria de Semana Santa: ver acordada 53/1973 en este Apéndice.

— Horario: ver acordada 11/1999 en este Apéndice.

— Coincidencia con las vacaciones escolares: ver acordada 30/1984 en este Apéndice.

— Feriado judicial de julio: ver acordadas 30/1984 y 24/1988 en este Apéndice.

Iniciación del año judicial

5.— Después de la feria de enero la labor judicial será iniciada por la Corte Suprema el primer día hábil con un acto público y solemne.

— Suspensión del acto público: ver acordada del 7/12/1955.

Horario

6.— La Corte Suprema establecerá el horario para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal. Para los tribunales del interior del país regirán los horarios que establezcan las respectivas cámaras nacionales con aprobación de la Corte Suprema.

El horario no podrá ser inferior a seis horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema o las cámaras nacionales de apelaciones con aprobación de aquélla, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran.

— Tribunales de la Capital Federal: ver acordada 4/1974 en este Apéndice.

— Atención exclusiva de profesionales: ver acordada 4/1974 en este Apéndice.

— Horario de atención al público: ver acordada 2/1975 en este Apéndice.

— Horario de atención al público: ver acordada 25/1976 en este Apéndice.

— Libro de asistencia: ver acordada 35/1987 en este Apéndice.

— Desempeño de tareas sin limitación horario: ver acordada 34/1989 en este Apéndice.

— Atención exclusiva a los profesionales: ver acordada 70/1994 en este Apéndice.

— Ferias judiciales: ver acordada 11/1999 en este Apéndice.

— Desglose y entrega de documentos: ver acordada 7/1988 en este Apéndice.

— Expedientes paralizados: ver acordada 7/1988 en este Apéndice.

— Fotocopias: ver acordada 7/1988 en este Apéndice.

Habilitación de días y horas

7.— Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora.

Obligaciones de magistrados, funcionarios y empleados

8.— Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 40 * kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberán requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.

c) No evacuar, consultar ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.

e) (Texto según acordada 7/1972) No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política.

f) Rehusar dádivas o beneficios.

g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.

h) Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes.

j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

k) (Texto según acordada del 24/12/1962) No desempeñarán ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Dicha autorización no podrá acordarse para cargos de naturaleza política. Excepcionalmente los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria.

La autorización a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y

* El art. 10 del dec. 1285/1958 establece: "Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio de setenta kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema".

técnico del Poder Judicial de la Nación y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo, ya sea en calidad de personal permanente o contratado (párrafo incorporado por acordada 8/1982).

l) No practicar deportes como profesional.

m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

— Derecho a asociarse a entidades gremiales: ver acordada 36/1973 en este Apéndice.

— Actividad política de magistrados jubilados: ver resolución del 5/3/1991 en este Apéndice.

— Docencia: ver acordadas 26/1976, 20/1984 y 21/1996 en este Apéndice.

— Residencia de los jueces: ver art. 10 del dec.-ley 1285/1958.

— Declaraciones a medios de comunicación masiva: ver acordada 19/1984 en este Apéndice.

9.— (Texto según acordada 30/2001) En las autorizaciones a que se refieren los incisos a), h), j), k) y m) del artículo 8° entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado o de funcionarios o empleados de ella*.

La autorización para el ejercicio de la docencia será otorgada por la Corte Suprema, para los jueces que la integran y los secretarios con cargo asimilado al de los jueces; por el Consejo de la Magistratura para el resto de los magistrados judiciales y de los funcionarios con cargo equivalente al de aquéllos; por el Jurado de Enjuiciamiento para los funcionarios con cargo equivalente al de los jueces, dentro de su ámbito. Dichos organismos deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto ley 1285/1958 (texto según ley 21.341, art. 1°), vale decir, conceder las autorizaciones en forma previa y expresa, y en cada caso (párrafo incorporado por acordada CSJN 11/2004, art. 1°)**.

En los demás casos y con respecto al resto de los funcionarios y empleados, resolverán en sus ámbitos respectivos las cámaras de apelaciones, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (párrafo incorporado por acordada CSJN 11/2004, art. 1°).

9 bis.— (Incorporado por acordada del 24/12/1962) Los magistrados presentarán la renuncia a su cargo directamente ante el Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta de dicha presentación —en su caso— a la Corte Suprema, por intermedio de la cámara respectiva. Hasta tanto la renuncia no les sea formalmente aceptada, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la función judicial y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad con toda actividad política y al desempeño de cargos

dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el reglamento.

10.— (Texto según acordada 31/1984) La prohibición del inciso e) del artículo 8° no regirá respecto de los empleados. Esta excepción no los autoriza a realizar, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, concepción ideológica por motivos de cualquier naturaleza. Las incompatibilidades de los incisos j), k) y m) no afectarán al personal de servicio y de maestría.

— Programa del curso de capacitación: ver acordada 33/1994 en este Apéndice.

— Interinos: ver acordada 2/1993 en este Apéndice.

— Oficial notificador: ver acordada 2/1993 en este Apéndice.

— Secretarios privados y relatores: ver acordada del 3/3/1958 en este Apéndice.

— Estabilidad: ver acordada del 3/3/1958 en este Apéndice.

— Cargos de ingreso: ver acordada 37/1994 en este Apéndice.

Requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados

11.— (Texto según acordada 51/1985) Para la designación de funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y tener estudios secundarios completos; y para la de empleado, ser argentino mayor de dieciocho años, tener los mismos estudios, y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales. Dicho examen será tomado, en sus respectivos ámbitos, y con la actuación de los magistrados o funcionarios que las reglamentaciones determinen, por la Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, previa acreditación de los requisitos indicados precedentemente.

Las cámaras federales podrán delegar esa función en los jueces de primera instancia cuando se trate de llenar vacantes en tribunales u organismos con asiento en localidades diferentes de aquellas en las cuales están instaladas dichas cámaras.

No se designará personal obrero, de maestría y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que sean argentinos.

Como requisito previo al ingreso de todo funcionario o empleado deberá acreditarse la aptitud psicofísica para la función o cargo, mediante certificado de salud expedido en la Capital Federal, por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, y en el interior por la dependencia competente del Ministerio de Salud, o, en su defecto, por el

* La acordada CSJN 11/2004 derogó la última oración de este párrafo que establecía: "En los demás casos resolverá la respectiva cámara nacional de apelaciones, a excepción de las autorizaciones para desempeñar cargos docentes en cuyo supuesto también entenderá la Corte Suprema".

** La acordada 38/2004 CSJN establece: "Ampliar el párr. 1° del punto 1 de la acordada 11/2004 disponiendo que los funcionarios y empleados que dependen del tribunal serán autorizados para el ejercicio de la docencia por el titular de la vocalía o secretaría en las cuales desempeñan tareas".

organismo provincial correspondiente (párrafo según acordada 39/2002).

Además de los requisitos mencionados, los aspirantes a ingresar como personal administrativo en todas aquellas dependencias en las que se realicen tareas de índole jurisdiccional, deberán aprobar en los seis meses siguientes a su designación el curso de capacitación que deberá ser organizado al efecto en cada fuero con la coordinación de la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional (párrafo incorporado por acordada 57/1993).

Tales cursos deberán ser organizados en el plazo de seis meses del dictado de la presente, fecha a partir de la cual será de aplicación (párrafo incorporado por acordada 57/1993).

A partir de ese momento sólo se designarán empleados con carácter provisorio o interino, y sus designaciones caducarán transcurridos seis meses del nombramiento, si no hubiesen aprobado el examen correspondiente, sin causa justificada. Para el cómputo de este plazo no se tomarán en cuenta las ferias judiciales. Quien resulte reprobado en la prueba pertinente, no podrá ser designado nuevamente hasta que transcurran seis meses desde el momento en el que aquélla se efectuó (párrafo incorporado por acordada 57/1993).

Las cámaras nacionales y federales deberán poner en conocimiento de esta Corte, a través de su Secretaría de Superintendencia, los detalles y modalidades de los cursos que organicen en virtud de lo aquí dispuesto (párrafo incorporado por acordada 57/1993).

Para la designación de auxiliar superior de séptima —oficial notificador— se requiere ser argentino, mayor de 18 años, tener estudios secundarios completos y haber aprobado el curso de capacitación que al efecto organice la Secretaría General de la Presidencia (párrafo incorporado por acordada 82/1990, modificado por acordada 24/1999).

Están exentos de cumplir con tal requisito quienes cuenten con título de abogado, procurador o escribano expedidos por universidad pública o privada oficialmente reconocida (párrafo incorporado por acordada 82/1990, modificado por acordada 24/1999).

Incapacidades para el nombramiento

12.— (Texto según acordada CSJN 23/2004, art. 1°) * No podrán ser nombrados funcionarios o empleados:

- 1°) Quienes hubieran sido inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;
- 2°) Los condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;
- 3°) Los condenados por delito doloso o culposo contra la Administración Pública, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;
- 4°) Los procesados por los delitos señalados en los puntos 2°) y 3°);
- 5°) Los quebrados no rehabilitados;
- 6°) Los que hubieran sido exonerados de un empleo público nacional, provincial o municipal, por mal

desempeño o por graves motivos de orden personal, hasta pasados tres años de la medida;

7°) Los que tuvieran una limitación en su capacidad psíquica o física que, a criterio de la autoridad de superintendencia, impida el desarrollo regular de la actividad que requiere el ejercicio de la función;

8°) Los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicios. Quedan comprendidos en esta inhabilidad los empleados que se designen en calidad de secretarios letrados, secretarios privados, o relatores o en otro cargo de similar naturaleza que tuvieran alguno de los mencionados vínculos con cualquiera de los magistrados o funcionarios que integren un tribunal colegiado, siempre que tales nombramientos correspondan a la misma vocalía.

— Inhabilidades derivadas del parentesco: ver acordadas 6/1992 y 10/1992 en este Apéndice.

Procedimiento para el nombramiento

13.— Las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia deberán comunicar a la Corte Suprema las vacantes que se produzcan en sus respectivos tribunales, y podrán mencionar los nombres de las personas que, a su juicio, sean aptas para llenarlas.

— Designación y promoción del personal por las cámaras de apelaciones: ver acordada del 3/3/1958 en este Apéndice.

Meritorios

14.— Los meritorios deberán ser estudiantes de abogacía, notariado o procuración. Estarán sujetos a los mismos requisitos para el ingreso y las mismas obligaciones de trabajo de los empelados; no podrá haber más de dos por cada secretaría de juzgado o tribunal de apelación, y deberán justificar anualmente haber aprobado por lo menos tres materias de su carrera. Les corresponderán los reemplazos en los casos de licencia sin goce de sueldo de los empelados. Cesarán al concluir sus estudios. La incorporación de meritorios por las cámaras y los jueces nacionales debe ser comunicada de inmediato a la Corte Suprema. No se admitirán meritorios en los juzgados o secretarías de instrucción criminal.

— Transformación del cargo de meritorio en el de auxiliar de séptima: ver acordada 4/1977 en este Apéndice.

Ascensos

15.— Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o

* El art. 2° de la acordada CSJN 23/2004 establece: "Disponer que las nuevas inhabilidades se aplicarán para las designaciones que se efectúen a partir de la presente, sin afectar la validez de las que se llevaron a cabo durante la vigencia de la norma modificada".

de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños si personal.

Sólo otorgará puntaje para el ascenso de empleados el título que acredite conocimientos técnicos de aplicación en el cargo a desempeñar (párrafo incorporado por acordada 21/1981).

— Ascensos: ver acordada del 3/3/1958 en este Apéndice.

Juramento de magistrados y funcionarios

16.— Los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran. Los demás magistrados prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la cámara respectiva. Los funcionarios jurarán ante el tribunal o magistrado de quien dependan.

Fórmula

17.— (Texto según acordada 9/1986) Las fórmulas del juramento de los magistrados judiciales serán las siguientes, a opción del interesado:

a) ¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

b) ¿Juráis por Dios y por la Patria, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

c) ¿Juráis por la Patria y vuestro honor, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

A la contestación afirmativa se agregará, en los casos a) y b): "Si así no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demande"; y en el caso c): "Si así no lo hiciéreis, la Patria os lo demande".

El magistrado que recibe los juramentos podrá optar por que dicha formalidad se cumpla, en lugar de las interrogaciones indicadas, mediante la versión afirmativa de ellas, leída por el interesado.

Juramento de empleados

18.— (Texto según acordada 9/1986) Los funcionarios del ministerio público —fiscal y popular— prestarán juramento de desempeñar bien y legalmente sus funciones, y en conformidad a lo que prescriben la Constitución Nacional y las leyes, con fórmulas similares a las establecidas en el artículo anterior.

Obligaciones de los empleados

19.— Además de lo dispuesto en el artículo 8º, los empleados deberán:

a) Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo;

b) No abandonar su labor sin permiso de su jefe;

c) Abstenerse de petitionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación;

d) Observar las normas de disciplina;

e) Atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

Avisos comerciales

20.— En las oficinas de los tribunales no se usarán objetos con avisos comerciales o profesionales.

Aplicación de sanciones

21.— Para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía y exoneración, deberá procederse por escrito. Se dará vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco personas, siempre que se considere pertinente al esclarecimiento de los hechos. Esa prueba podrá ser completada por la que se decreta de oficio.

Para la adopción de sanciones, incluso la de suspensión por más de quince días o de cesantía, podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas, en que se incurra a partir de la fecha de esta acordada (párrafo incorporado por acordada del 25/7/1962).

Sumarios administrativos

21 bis.— (Incorporado por acordada 7/1990) En caso de disponerse la instrucción de sumarios administrativos, si la permanencia en funciones fuere inconveniente, la autoridad de superintendencia pertinente podrá disponer el cambio de tareas de los agentes y funcionarios.

De no resultar esto posible, o cuando la gravedad del hecho así lo aconseje, los sumariados podrán ser suspendidos preventivamente por un término no mayor de treinta días, prorrogable por otro período de hasta sesenta días. Ambos términos se computarán en días corridos.

El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión.

22.— Las sanciones que los jueces de primera instancia apliquen a los funcionarios o empleados bajo su dependencia serán apelables, dentro de tercero día, para ante la cámara nacional respectiva, cuya resolución será irrecurrible y comunicada de inmediato por la cámara a la Corte Suprema de Justicia. Igual comunicación deberán hacer los jueces de primera instancia, cuando las sanciones que apliquen sean consentidas, y también las cámaras nacionales, de las sanciones firmes aplicadas en instancia única. En todos los casos la Corte Suprema podrá avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente. Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta quinientos pesos y arresto hasta cinco días, podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema en la forma establecida precedentemente.

— Comunicación de las sanciones a la Corte Suprema: ver acordada del 9/12/1968 en este Apéndice.

23.— La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional. Sus resoluciones sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración, que deberá deducirse en el término de tres días. Igual término regirá para este recurso contra las decisiones de las cámaras nacionales que apliquen en instancia única sanciones disciplinarias.

— Consejo de la Magistratura: ver acordada 16/1999 en este Apéndice.

— Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados: ver acordada 16/1999 en este Apéndice.

23 bis.— (Incorporado por acordada 38/1986) Los interesados en solicitar la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación deberán presentar el pedido dentro del plazo de cinco días, contados desde que quede firme la resolución adoptada por la respectiva cámara de apelaciones.

— Consejo de la Magistratura: ver acordada 16/1999 en este Apéndice.

— Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados: ver acordada 16/1999 en este Apéndice.

Licencias ordinarias

24.— Los magistrados, funcionarios y empleados que hayan prestado servicio durante las ferias de enero y Semana Santa tendrán derecho a una licencia ordinaria equivalente, cuya oportunidad se determinará en cada caso teniendo en cuenta las necesidades de la respectiva oficina. Exceptúase el personal de servicio y maestranza cuyas licencias anuales ordinarias se regirán por lo dispuesto para los empleados de la administración nacional.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Licencias por enfermedad

25.— Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico o previo informe de los médicos oficiales si así se exigiera, de acuerdo a cuyas constancias podrán otorgarse hasta el término de dos años con goce de sueldo y prorrogarse por otro año sin retribución. La prórroga de un año podrá otorgarse con goce de sueldo si se tratara de enfermedad contraída en ocasión del trabajo.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Embarazo y parto

26.— Las mujeres tendrán derecho a una licencia especial de doce semanas distribuidas en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto, con goce de sueldo.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Servicio militar

27.— Los empleados que deban cumplir obligaciones del servicio militar gozarán de licencia durante

el término de su incorporación y percibirán el sueldo de acuerdo a las disposiciones vigentes con respecto al personal de la administración nacional.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Motivos personales y exámenes

28.— Las licencias que se solicitaran por motivos personales serán siempre fundadas y únicamente se otorgarán si la razón invocada fuera atendible. Sólo por excepción podrán exceder anualmente de un mes con goce de sueldo, susceptible de ampliación por dos meses más sin goce del mismo.

La licencia que se pidiera para dar examen podrá concederse cuatro veces y por un máximo de cinco días cada vez. Será obligación del interesado comprobar que ha rendido el examen.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Mención de licencias anteriores

29.— Los magistrados, funcionarios y empleados deberán expresar al pedir licencia si en el curso del año les han sido otorgadas otras.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Elevación de pedidos de licencia

30.— Los pedidos de licencia de funcionarios y empleados serán elevados por intermedio de la cámara o del juez de que aquéllos directamente dependan, debiendo éstos expresar su opinión al respecto. Los magistrados elevarán directamente sus solicitudes, dando noticia a la cámara respectiva. Las licencias se pedirán y remitirán con la anticipación suficiente para que recaiga resolución al respecto y no podrá hacerse uso de ellas mientras no hayan sido otorgadas. Al reasumir sus funciones los interesados lo harán saber al tribunal que les acordó la licencia.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Concesión de licencias

31.— La Corte Suprema conocerá de las licencias de más de ocho días que soliciten los magistrados de todas las instancias y los funcionarios y empleados de ella. Deberá decidir también respecto de toda licencia que exceda del término de un mes con excepción de las ordinarias.

Las demás licencias se acordarán por la respectiva cámara de apelaciones. Sin embargo, los jueces podrán dar a sus empleados licencias que no excedan de cinco días cada tres meses, dando noticia a la cámara respectiva.

Las licencias que se acuerden por la Cámara de Apelaciones o por los jueces, serán comunicadas de inmediato a la Corte Suprema, la que podrá modificarlas en todo o en parte si lo estimare procedente.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Cancelación de licencias

32.— Cualquier licencia podrá ser cancelada cuando las necesidades del servicio lo requieran. La invocación de falsos motivos para la obtención de licencias dará lugar a la cancelación o denegación de las mismas y a la aplicación de las sanciones del artículo 17 de la ley 13.998.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

CAPÍTULO II

Registro de funcionarios y empleados

33.— Las cámaras y los juzgados llevarán un registro de sus funcionarios, empleados y meritorios, con los datos que se requieran en las planillas que a ese efecto distribuirá la Corte Suprema, en los cuales se incluirá especialmente el concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior. Enviarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada año se comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

— Transferencia de legajos de personal a las cámaras de apelaciones: ver acordada del 3/3/1958 en este Apéndice.

34.— En febrero, junio y octubre de cada año los jueces remitirán a la Corte Suprema por triplicado, la estadística correspondiente al período anterior con las constancias que requieran los formularios que a ese efecto preparará la Corte Suprema, o, con la autorización de ésta, las respectivas cámaras de apelaciones. De igual modo las cámaras de apelaciones enviarán las estadísticas de su labor por duplicado a la Corte Suprema.

— Normas en materia de estadísticas: ver acordada del 10/11/1961 en este Apéndice.
— Publicidad a órganos locales: ver acordada del 27/3/1957 en este Apéndice.
— Utilización del formulario para estadísticas: ver acordada 13/1993 en este Apéndice.

Registro de expedientes a sentencia

35.— Las cámaras de apelaciones y los juzgados llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos, clasificados separadamente por orden cronológico de entrada a sentencia y por la índole de las causas. En esta segunda parte del registro serán especialmente señalados los juicios de preferente despacho.

Orden de despacho

36.— Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho; las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; las de naturaleza penal; los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias, las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes.

Excepcionalmente se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia.

Firma y sello

37.— Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán, además, en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes los expidan.

Comunicaciones a los agentes diplomáticos y exhortos al extranjero

38.— Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a las autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

Comunicaciones a la Corte Suprema

39.— Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a secretaría.

Comunicaciones y gestiones de superintendencia

40.— Toda comunicación que en materia de superintendencia haya que dirigir a la Corte Suprema deberá enviarse a la Secretaría de Superintendencia de ésta por intermedio de la cámara nacional respectiva. En materia de licencias se procederá como lo dispone el artículo 30.

Las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema, a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, en la forma establecida en la primera parte de este artículo.

— Gestiones ante los poderes públicos: ver acordada 3/2000 en este Apéndice.

40 bis.— (Incorporado por acordada 63/1996) La distribución de acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los tribunales y dependencias administrativas, se efectuará utilizando únicamente el formulario de Remito de Documentación, sin agregar oficio, pase u otra formalidad, utilizándose dicho procedimiento aun para las jerarquías superiores, magistrados y funcionarios.

El envío de acordadas y resoluciones podrá realizarse por medios informáticos o telemáticos, dejándose constancia de la emisión y recepción por funcionario responsable.

El presente artículo rige exclusivamente en los trámites originados en la actividad administrativa interna, no siendo de aplicación en la materia reglamentada por las normas procesales.

Emplazamiento

41.— (Texto según acordada 18/1969) Las resoluciones de los tribunales provinciales o nacionales con asiento fuera de la Capital Federal que concedan recursos para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, serán notificadas a las partes personalmente o por cédula.

Notificación de sentencias criminales

42.— Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado. Si la sentencia fuera recurrida y el tribunal de apelación tuviera distinto asiento, se emplazará al procesado para que nombre defensor en la alzada bajo apercibimiento de designarse el oficial.

Prueba de peritos

43.— Cuando se decreta prueba pericial con intervención de más de un perito, el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones, sean ellas concordantes o discordes, y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros.

Citas

44.— Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen, y cuando citen jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concreta a la colección oficial de los fallos de la misma.

Cargo

45.— Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el secretario administrativo, con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal nacional de igual grado que él, y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de la primera hora de abierto el tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en escrito presentado durante las ferias de enero y Semana Santa, o las vísperas de ellas, el secretario o escribano que lo autorice deberá entregarlo a primera hora del día hábil subsiguiente ante el magistrado de feria, que correspondiese, aunque no hubiese pedido de habilitación del feriado.

— Recibo de escritos y documentos: ver acordada 51/1989 en este Apéndice.

— Plazo de gracia: ver acordadas 4/1974 y 25/1976 en este Apéndice.

Tinta y firma de los escritos

46.— En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales, y siempre deberán ser aclaradas al

pie. Los abogados y procuradores indicarán, además, el tomo y folio o el número de matrícula de su inscripción.

Será admisible la presentación de escritos formularios impresos o fotocopiados mediante procedimientos que permitan su fácil lectura. Dichos escritos suscriptos en forma corriente deberán tener fondo blanco y caracteres negros suficientemente indelebles (párrafo incorporado por acordada del 11/6/1967).

Encabezamiento, indicación de la personería y patrocinio

47.— Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros deberán expresar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera.

Agregación de documentos

48.— Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad.

— Reserva de documentos: ver acordada del 14/7/1959 en este Apéndice.

Desglose de poder

49.— Los desgloses de poder en los juicios en trámite deberán hacerse con transcripción íntegra de ellos en los autos.

Devolución de escritos

50.— Sin resolución del tribunal pertinente no podrá devolverse por secretaría ningún escrito, aunque adoleciera de cualquier defecto de forma o la petición fuera improcedente.

Pedidos de regulación de honorarios

51.— En los escritos en que se solicite regulación de honorarios deberá indicarse con precisión los trabajos a regular, practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquéllos.

Oficios de embargos o inhibiciones

52.— Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuera posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos de enrolamiento del embargado o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos.

Reintegro de cuotas de embargo

53.— Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo posteriores al fallecimiento del deudor serán susanciados como cuestión de preferente despacho.

Compaginación de expedientes

54.— Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátula en que se indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y otros".

54 bis.— (Incorporado por acordada del 15/3/1954) De todo exhorto, oficio o comunicación que se libre en los tribunales nacionales se dejará copia carbónica en las actuaciones respectivas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 136, inciso 2º, del Reglamento para la Justicia Nacional.

CAPÍTULO III**Manejo de fondos administrativos**

55.— Si no existiera el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras y los jueces, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia, al que no podrán imponer la obligación de afianzar su cometido.

Extracción de fondos

56.— Los autos que ordenen extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

— Cheques judiciales: ver acordada del 15/2/1954 en este Apéndice.

Giros

57.— (Texto según acordada 67/1985) Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o pro-secretario, y librados contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. No serán pagados si contuvieran error, raspaduras o enmendadura, ni aun salvados.

Aviso

58.— (Derogado por acordada 67/1985).

Transferencias

59.— (Texto según acordada 67/1985) Para las transferencias a cuentas bancarias deberá detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro o folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencia a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el artículo 57.

Entrega por oficio

60.— No se ordenarán por oficio entregas de fondos sino excepcionalmente, para el pago periódico de cuotas alimenticias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. En esos oficios el secretario certificará la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento si fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos documentos, certificará la impresión dígito pulgar derecha.

Títulos

61.— Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

Reglamentaciones impositivas

62.— En los giros y oficios de transferencia de fondos se cumplirá lo dispuesto en las reglamentaciones impositivas pertinentes. Cuando la causa no fuera de mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente, o la exención, en su caso.

CAPÍTULO IV**Revisación de expedientes**

63.— Podrán revisar los expedientes:

a) (Texto según acordada del 15/3/1954) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas;

b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida;

c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

— Horario de atención exclusiva a los profesionales: ver acordada 4/1974 en este Apéndice.

Expedientes reservados

64.— Exceptúanse de los incisos b) y c) del artículo precedente:

a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado;

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc.), así como aquellas cuya reserva se ordene especialmente.

Sumarios criminales

65.— Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el artículo 63, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

— Secreto del sumario: ver art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

Revisación por terceros

66.— Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el artículo 63, inciso b), o solicitarlo especialmente al secretario.

Expedientes fuera de su oficina

67.— No podrá negarse a las personas mencionadas en el artículo 63, inciso a), la revisión de los expedientes por no estar en la oficina en que tramitan.

En caso de no estar los expedientes en dicha oficina y mientras subsista esta circunstancia, no se practicarán notificaciones por nota (párrafo incorporado por acordada del 30/12/1957).

Custodia de expedientes

68.— Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieren.

— Desaparición de expedientes: ver acordada del 14/7/1959 en este Apéndice.

Remisión de correspondencia y expedientes

69.— Para la remisión de la correspondencia oficial, de los expedientes criminales en caso de urgencia, y las demás causas, cuando lo solicitaren a su cargo los interesados, podrá emplearse la vía aérea.

— Pedido de actuaciones judiciales por órganos que no integran el Poder Judicial: ver acordada 87/1973 en este Apéndice.

CORTE SUPREMA**Acuerdos ordinarios**

70.— La Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del tribunal y a las circunstancias ocurrientes*.

Acuerdos extraordinarios

71.— La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados

cuando fuera convocada por el presidente o lo dispusiera la mayoría del tribunal.

Juicios verbales, audiencias e informe in voce

72.— Los juicios verbales, audiencias e informes in voce se realizarán en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

Cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del Tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate (párrafo incorporado por acordada CSJN 7/2004).

Juramentos

73.— Se recibirán en audiencia pública, en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema o su presidente.

Conjueces

74.— Antes del 20 de diciembre de cada año, la Corte Suprema procederá a formar por sorteo listas de diez conjueces para los juzgados nacionales del interior con las nóminas que éstos le envíen. Excluirá del sorteo a los candidatos propuestos que no reúnan las condiciones para ser conjueces.

— Ver ley 20.581, sobre suplencia de los jueces federales.

Autoridades de feria

75.— Antes del comienzo de las ferias de enero y Semana Santa la Corte Suprema designará el ministro que actuará durante ellas, con el personal que éste determine.

— Respecto de la feria de Semana Santa: ver acordada 53/1973.

Protocolo

76.— Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

Ferriados, asuetos y homenajes

77.— La Corte Suprema podrá disponer feriados y asuetos judiciales; la colocación de la bandera a media asta; la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas de homenaje y condolencia que fuesen de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, la medida regirá también para la Corte Suprema.

— Homenajes en los edificios de los tribunales: ver resolución del presidente de la Corte Suprema del 20/8/1974 en este Apéndice.

* La acordada 38/1990, del 5/6/1990, señala los martes como días de acuerdo del tribunal.

Nombramientos y sanciones

78.— Corresponde al señor presidente o al señor juez que seleccione, la facultad de designar y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados que dependen de la Corte Suprema, previa propuesta de ésta. Las sanciones expulsivas —cesantía y exoneración— serán resueltas por el tribunal. El señor presidente aplicará las medidas de suspensión mayores de cinco días (párrafo según acordada 41/1990).

El examen de ingreso a que se refiere el artículo 11 será tomado, en la Corte Suprema y sus dependencias, por la Oficina de Personal de la Secretaría de Superintendencia Judicial, y en la Procuración General de la Nación por quien determine el señor procurador general (párrafo incorporado por acordada 51/1985).

Los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas dependientes de la Corte Suprema y sus reemplazantes están facultados para imponer al personal de su dependencia las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento, debiendo comunicar a la Secretaría de Superintendencia las que apliquen (párrafo según acordada 25/1982).

La Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, si lo estiman conveniente por razones de mejor servicio, podrán intimar a los agentes de las oficinas de sus respectivas dependencias que hayan cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria para que inicien los trámites correspondientes dentro del término de sesenta días. El incumplimiento, imputable al interesado, de dicha intimación autorizará a decretar su cese vencido que sea el plazo para la iniciación del trámite jubilatorio, debiendo los agentes acreditar ante el tribunal correspondiente la iniciación del trámite y su fecha (párrafo según acordadas 48/1976 y 2/1978).

La cesación en el cargo se operará a los ciento ochenta días de haberse notificado la intimación, término éste que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso (párrafo según acordada 48/1976).

PRESIDENTE

Nombramiento y duración

79.— El presidente de la Corte Suprema y el vicepresidente de la Corte Suprema serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones (párrafo según acordada del 17/3/1961, modificado por acordadas 14/1985 y 16/1988).

Si el presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

— Secretaría General de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: ver acordada 57/1998 en este Apéndice.

Representación

80.— El presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

Firma

81.— Firma las comunicaciones dirigidas al presidente de la Nación, a los presidentes de las cámaras del Congreso, a los gobernadores de provincia, a los presidentes de las cámaras de las legislaturas provinciales, a los presidentes de los superiores tribunales provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente*.

Despacho y providencias interinas

82.— (Texto según acordada 43/1973) Provee con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite.

Dirección de audiencias y acuerdos

83.— Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

Distribución de las causas

84.— Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.

En las causas que versen sobre materias de trascendencia, deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el tribunal (párrafo incorporado por acordada 36/2003).

— Distribución de expedientes judiciales: ver acordada 53/1996 en este Apéndice.

Causas penales de competencia originaria

84 bis.— (Incorporado por acordada 28/1993) Está a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los ministros del tribunal.

El instructor podrá, a su vez, delegar en un secretario de jerarquía no inferior a la de juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución.

Licencias y sanciones

85.— (Texto según acordada del 17/6/1960) El presidente podrá conceder licencias por un término no mayor de treinta y sesenta días, respectivamente, a los funcionarios y empleados del tribunal y de los organismos sobre los que éste ejerce superintendencia inme-

* La acordada del 17/3/1961 suprime: "Legaliza la firma de los secretarios de la Corte Suprema".

diata. Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a ésta por el artículo 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Secretaría de Superintendencia.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Policía del Palacio

86.— (Texto según acordada 36/1981) Las fuerzas de seguridad que actúen en la órbita del Poder Judicial estarán sujetas a la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De ella dependerán tanto el personal del Servicio Penitenciario Federal que presta servicios en el Centro de Detención Judicial como la fuerza policial destacada en la Comisaría del Poder Judicial de la Nación. Dicha autoridad será ejercida en el primer caso a través de la Secretaría Judicial N° 3 y en el segundo por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, o en forma directa si así lo estimare conveniente.

El presidente ejerce las funciones de superintendencia en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al tribunal y sin perjuicio de que en casos especiales y cuando su naturaleza lo requiera, las cuestiones a que se refiere el presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema (párrafo incorporado por acordada del 17/3/1961).

Sustitución del presidente

87.— (Texto según acordada 16/1988) A falta del presidente, hará sus veces el vicepresidente de la Corte Suprema, quien podrá ser sustituido por los demás ministros, siguiendo el orden de su antigüedad.

Delegación de funciones

87 bis.— (Incorporado por acordada 14/1985 y modificado por acordadas 16/1988 y 22/1993) En caso de considerarlo necesario, el presidente podrá delegar el ejercicio de algunas de sus funciones, transitoria o permanentemente, en el vicepresidente de la Corte Suprema.

SECRETARIOS

Número y sustitución

88.— La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema o el presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

La firma de los instrumentos que suscriban no requiere legalización por autoridad judicial (párrafo incorporado por acordada del 17/3/1961).

— Secretaría de Investigación de Derecho Comparado: ver acordada 26/1992 en este Apéndice.

— Secretaría de Jurisprudencia: ver acordadas 27/1992 y 65/1992 en este Apéndice.

— Secretaría de Superintendencia Administrativa: ver acordada 50/1996.

— Secretaría de Superintendencia Judicial: ver acordada 50/1996.

— Secretaría N° 5: ver acordada 50/1996.

— Secretaría General de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: ver acordada 57/1998 en este Apéndice.

— Administración General de la Corte Suprema de Justicia: ver acordadas 32/1995, 43/1995 y 50/1996 en este Apéndice.

Firma

89.— (Texto según acordada 43/1973) Los secretarios proveerán con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivas secretarías, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82 de este reglamento. Deberán, asimismo, suscribir las comunicaciones que no firme el presidente o que no se encomienden por ley o reglamento u otros funcionarios o empleados.

Atención del público

90.— Sin perjuicio de las audiencias que en cada caso concedan el presidente o los ministros, los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios, salvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del tribunal.

Licencias y sanciones

91.— (Texto según acordada 41/1990) Los señores secretarios del tribunal están facultados para aplicar las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión no mayor de cinco días, y la de medidas más graves deberá ser solicitada al señor presidente o al tribunal, según se determina en el artículo 78.

— Régimen de licencias: ver acordada 34/1977 en este Apéndice.

Recepción de prueba y juicios verbales

92.— Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deban ser resueltos por aquél.

SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA

Funciones

93.— Tramitarán en esta secretaría los asuntos de superintendencia, debiendo realizarse ante la misma las gestiones personales de los interesados. Dependerá

de esta secretaría todo el personal, excepto el que integre las oficinas de las otras.

— Supresión de las secretarías de Superintendencia Administrativa y de Superintendencia Judicial y transferencia de sus funciones a la Administración General de la Corte Suprema: ver acordada 50/1996 en este Apéndice.

Actos protocolares

94.— Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán en la Secretaría de Superintendencia, a la que se dará la intervención correspondiente en aquellos que realice la Corte Suprema.

Registro de funcionarios, empleados y meritorios

95.— En la Secretaría de Superintendencia se llevará un registro de funcionarios, empleados y meritorios de toda la justicia nacional, en el que consten los datos especificados en el artículo 33. Este registro deberá ser actualizado antes del mes de mayo de cada año. Se formarán, además, legajos con los documentos correspondientes a los datos contenidos en el registro.

— Transferencia de los legajos a las cámaras de apelaciones: ver acordada del 3/3/1958 en este Apéndice.

Libros de acuerdos, de juramentos y legajos

96.— También se llevarán por esta secretaría los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficio, comunicaciones y demás documentos de superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

— Reglamento de la Oficina de Estadísticas: ver acordada 33/1992 en este Apéndice.

— Control, registro, fiscalización y bajas: ver acordada 27/1984 en este Apéndice.

Matrícula de abogados, registro de procuradores y registro de sanciones

97.— Llevará, además, la Secretaría de Superintendencia:

1) Una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presenten a ese efecto los abogados que hubieran prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción.

2) El Registro de Procuradores, con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias.

3) Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictaran respecto de los abogados y procuradores.

4) Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sen-

tencias en las causas penales que se dictaran respecto de los magistrados, funcionarios y empleados. Se anotará igualmente las decisiones que recayeren en los casos de la ley 13.644.

— Matrícula: ver leyes 22.192 y 23.187.

Tribunal de Enjuiciamiento

98.— Esta secretaría intervendrá en todos los casos a que diere lugar la aplicación de la ley 13.644 *.

SECRETARÍAS JUDICIALES

Funciones

99.— Con arreglo a lo que dispongan la Corte Suprema o su presidente, estas secretarías intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales. Sus titulares deberán presentar al presidente o a la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Expedirán, además, los testimonios certificados y demás piezas análogas correspondientes a los expedientes judiciales.

— Actualización de honorarios regulados por la Corte Suprema y liquidación de intereses: ver acordada 22/1984 en este Apéndice.

100.— Les corresponde, además, intervenir en:

a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia;

b) La confrontación y autenticación de las sentencias;

c) El registro de la jurisprudencia;

d) (Derogado por acordada 27/1992).

— Procedimiento para los juicios de competencia originaria de la Corte Suprema: ver acordada 51/1973 en este Apéndice.

— Secretaría de Jurisprudencia: ver acordada 27/1992 en este Apéndice.

Distribución de la publicación de fallos y acordadas

101.— La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:

a) El presidente, los ministros y el procurador general de la Corte Suprema y los secretarios de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos;

b) Las cámaras nacionales y las respectivas fiscalías;

c) Los juzgados, fiscalías y defensorías nacionales;

d) Las cámaras del Congreso Nacional;

e) Los ministerios nacionales;

f) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Auditoría General de las mismas, la Escuela Nacional de Guerra y el Consejo Supremo de Justicia Policial **;

* La ley 13.644, de Enjuiciamiento de Magistrados Provinciales, fue derogada por el dec.-ley 6621/1957, art. 40.

** El dec.-ley 276/1955 derogó la vigencia del Código de Justicia Policial, ley 14.165.

g) La Biblioteca Nacional, las de las universidades y las de sus facultades de Derecho;

h) Las gobernaciones, legislaturas y tribunales de las provincias;

i) Las demás reparticiones, bibliotecas o corporaciones en el país o en el extranjero, que indique el presidente.

Registro de expedientes, libros de sentencias y fichero de jurisprudencia

102.— Estas secretarías llevarán los libros de sentencias, el fichero de jurisprudencia y un registro de los expedientes en estado de sentencia.

102 bis.— (Incorporado por acordada 49/1973) * La Corte Suprema contará con los secretarios letrados que ella determine, quienes a los efectos remuneratorios, previsionales, y de trato quedan equiparados a la condición de juez de primera instancia. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema.

— Nombramiento de secretarios letrados: ver acordada 18/1980 en este Apéndice.

Oficinas y personal

103.— La Corte Suprema tendrá, además, las oficinas y el personal que establezca en su reglamento interno y económico.

CÁMARAS NACIONALES

Reglamento interno

104.— Las cámaras nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro. Deberán comunicar a ésta los días de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de dos semanales, y alternados, así como las disposiciones reglamentarias que adoptaren.

Libros

105.— Además de los libros mencionados en el artículo 136, en las oficinas judiciales se llevarán los que las respectivas cámaras proyecten y apruebe la Corte Suprema.

Integración en la Capital

106.— En el caso previsto por el artículo 31, segunda parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de la Capital Federal se integrarán por sorteo con los jueces de las otras cámaras de dicha ciudad en el orden en que se hallan mencionadas en el artículo 32, inciso 1º, de la citada ley. Es decir, que la cámara mencionada en el subinciso a) se integrará con las especificadas en los subincisos b), c), d), e), f) y así sucesivamente.

— Ver el art. 31 del dec.-ley 1285/1958 modificado por ley 24.050.

Integración en el interior

107.— [...]

— Ver art. 31 del dec.-ley 1285/1958 modificado por ley 24.050.

Elección de autoridades

108.— Las cámaras nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el artículo 26 de la ley 13.998 **, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

Constitución para el fallo de las causas

109.— En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la cámara o sala y que concordaran en la solución del juicio.

110.— Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la cámara o sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el artículo 31 de la ley 13.998 *** y los artículos 106 y 107 de este reglamento.

111.— En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la cámara o sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

Fichero de jurisprudencia

112.— Las cámaras nacionales de apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día en cada una de ellas un fichero por materias que contenga la jurisprudencia no sólo del respectivo tribunal en pleno, sino también de todas las salas del mismo.

Tribunal pleno

113.— Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

* La acordada 27/1977 CSJN incorporó al texto de este artículo al prosecretario de la Corte Suprema.

** Ver dec.-ley 1285/1958, art. 25, en este Apéndice.

*** Ver art. 31 del dec.-ley 1285/1958, en este Apéndice.

Legalizaciones

114.— Las cámaras nacionales llevarán un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

Designación de autoridades de feria

115.— Antes de los diez días precedentes a las ferias de enero y Semana Santa*, las cámaras nacionales designarán las autoridades de feria de sus respectivas jurisdicciones, las cuales determinarán el personal que actuará con ellas.

Feriados y asuetos locales. Bandera a media asta

116.— Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por las cámaras nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

Homenajes

117.— Las cámaras nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, ello regirá también para las cámaras nacionales que ejercen la policía sobre su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción. Estas cámaras podrán adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

— Homenajes en los edificios de los tribunales: ver resolución del presidente de la Corte Suprema del 20/8/1974 en este Apéndice.

Superintendencia

118.— (Texto según acordada 36/1994) Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, la superintendencia directa sobre los funcionarios y empleados de los tribunales inferiores y la decisión de los casos concretos de esta naturaleza que se presenten será ejercida:

a) (Texto según acordada 5/1995) Por la Cámara Nacional de Casación Penal sobre su propio personal y el de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal, en lo criminal, en lo penal económico, de menores y los juzgados nacionales de ejecución penal.

b) (Texto según acordada 5/1995) Por las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal sobre su propio personal y el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada.

* Feria de Semana Santa: ver acordada 53/1973 en este Apéndice.

** Según res. CSJN del 13/4/1978, *Fallos* 300:391, los feriados a que se refiere el art. 122, RJN no comprenden los feriados de las ferias judiciales de enero y julio, cuya regulación sólo compete a la Corte Suprema.

c) Por las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias sobre su propio personal, el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada, y el de los tribunales orales en lo criminal federal que funcionen dentro del distrito judicial correspondiente a su competencia territorial.

d) (Incorporado por acordada 16/1999) Por el Consejo de la Magistratura y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respectivamente, sobre su propio personal.

Firma y audiencia

119.— Los jueces nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

Sustitución en la Capital

120.— Los jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de las cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva.

Sustitución en el Interior

121.— Los jueces del interior de igual jurisdicción territorial se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la respectiva cámara nacional.

— Suplencia de jueces federales con asiento en las provincias: ver ley 20.581 en este Apéndice.

Feriados y asuetos locales. Bandera a media asta

122.— Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales, darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por los juzgados nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando el Gobierno Nacional o los mencionados precedentemente dispusieran la colocación de la bandera a media asta**.

Homenajes

123.— Los jueces nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a determinados actos y en general las medidas que fuesen de costumbre.

— Homenajes en los edificios de los tribunales: ver resolución del presidente de la Corte Suprema del 20/8/1974 en este Apéndice.

Legalizaciones

124.— La legalización de las firmas de los jueces nacionales estará a cargo de las cámaras respectivas.

— Legalización de firmas: ver acordada del 22/9/1958 en este Apéndice.

Inventario de la biblioteca

125.— (Derogado por acordada 7/1980).

— Registro patrimonial de obras y revistas jurídicas: ver acordada 27/1984 en este Apéndice.

Solicitud de licencias

126.— Los jueces nacionales del interior deberán expresar al solicitar licencia, si los sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

Turno

127.— El turno de los jueces será establecido por la respectiva cámara nacional.

Conjueces

128.— En noviembre de cada año los jueces nacionales del interior elevarán a la Corte Suprema una nómina de no menos de quince abogados en condiciones legales a efecto de la formación de la lista de conjueces.

— Ver el art. 4º de la ley 20.581, y el art. 17 de la ley 24.018.

Registro de nombramientos de oficio

129.— Los juzgados nacionales llevarán un registro público en el que se asentará por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de dos por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Mensualmente elevarán a la Corte Suprema y a la respectiva cámara nacional una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

Registro de edictos

130.— (Texto según acordada 8/1997) Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán las designaciones de diarios, periódicos, o revistas efectuadas por el juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta de parte o prescindiendo de ella. En este registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la respectiva cámara de apelaciones una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

Registro de jurisprudencia

131.— Cada juzgado nacional llevará un registro de la jurisprudencia de la cámara de apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependan de ella, copia de los fallos de especial interés que dicte.

Informes sobre causas penales

132.— En las oportunidades del artículo 34, cada juzgado nacional con jurisdicción en lo penal, enviará a la cámara de apelaciones respectiva una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite, en la cual se indicará el número de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

Libertad condicional

133.— Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los tribunales nacionales deberán requerir informe a la Dirección General de Institutos Penales o a la dirección del respectivo establecimiento carcelario, acerca del cumplimiento de sus reglamentos por el penado, de su personalidad moral, peligrosidad y readaptabilidad, y de la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada.

Deberán también solicitar informe de la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a qué patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo al artículo 13, inciso 5º del Código Penal.

Cartas de ciudadanía

134.— Los jueces nacionales deberán remitir por triplicado a la Corte Suprema una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

Funciones de los secretarios

135.— Los secretarios de los juzgados nacionales desempeñarán las funciones que por ley les correspondan y, además, las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependan.

Libros de los juzgados

136.— Sin perjuicio de los libros a que se refiere la ley y este reglamento, en las secretarías de los juzgados nacionales se llevarán los siguientes:

- 1) de entradas y salidas de expedientes;
- 2) de oficios y comunicaciones, que podrá componerse con copias carbónicas;
- 3) de recibos de expedientes;
- 4) de recibos de giros y transferencias de los artículos 58 y 59 de este reglamento;
- 5) de sentencias;
- 6) De causas promovidas de oficio o a instancia del ministerio público y de los trámites principales de los procedimientos. En las secretarías penales de los juzgados nacionales del interior se llevará, además, un libro de fianzas a los efectos del artículo 382 del Código de Procedimientos en lo Penal, en el que se anotarán aquéllas por orden cronológico y sin dejar claros.

Informes sobre juicios promovidos a instancia del ministerio público

137.— Los secretarios deberán informar trimestralmente al juez de que dependen acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del ministerio público.

CUERPOS TÉCNICOS PERICIALES

Elección de autoridades

138.— Los cuerpos técnicos periciales de la Capital Federal elegirán cada año, antes del 20 de diciembre, un decano y un vicedecano. La elección se hará por mayoría de votos. En caso de empate se procederá al sorteo entre los candidatos que hubieren empatado. El nombramiento se pondrá de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema y, por intermedio de ésta, de las cámaras nacionales de apelaciones que, a su vez, lo comunicarán a los jueces de su jurisdicción.

— Superintendencia: ver acordada 10/1991 en este Apéndice.

— Servicio de reconocimiento médico: ver acordadas 10/1991 y 39/1998 en este Apéndice.

— Decano y vicedecano: ver acordadas 10/1991 y 3/1993 en este Apéndice.

— Morgue Judicial: ver acordada 10/1991 en este Apéndice.

— Reglamento: ver acordada 10/1991 en este Apéndice.

Cuerpo médico

139.— El Cuerpo Médico Forense estará constituido por la totalidad de los médicos de tribunales de todos los fueros, designados por el Poder Ejecutivo. El cuerpo someterá a la Corte Suprema su reglamentación interna en la que se contemplarán las especializaciones requeridas por la índole peculiar de las funciones en cada uno de los fueros y el modo de comprobar las respectivas aptitudes especializadas.

— Reglamento: ver acordada 10/1991 en este Apéndice.

Duración

140.— El decano y vicedecano electos entrarán en funciones el 1º de enero del año subsiguiente. Sus cargos son irrenunciables salvo el caso de excusa atendible, que apreciará la Corte Suprema.

Funciones

141.— Además de las tareas periciales comunes, los decanos ejercerán la representación y dirección de los cuerpos respectivos y las funciones administrativas de aquéllos. Podrán requerir de los vicedecanos que los secunden en esas tareas y serán sustituidos por éstos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

Acefalia

142.— En caso de acefalia el decanato y vicedecanato serán ejercidos durante el resto del período, por los peritos más antiguos del cuerpo.

Distribución de las tareas de los cuerpos técnicos. Licencias

143.— El decano distribuirá la labor de los peritos del cuerpo, ajustándose a las siguientes normas:

a) Establecerá turnos conforme al cuadro que a su sugestión apruebe la Corte Suprema, en el que se repartirá la labor con arreglo a un criterio objetivo, como puede ser la fecha de iniciación de las causas, entendiéndose por tal la de la primera actuación policial o, en su caso, judicial del expediente.

b) Proveerá los reemplazos que fueran pertinentes, la integración del número de peritos requeridos, o las designaciones unipersonales en los turnos compuestos de más de un perito, cuidando de distribuir equitativamente las tareas adicionales. Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

c) El decano podrá conceder licencias a los peritos y empleados por un término no mayor de cinco días cada tres meses, que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Elevará a ésta los pedidos de licencia por términos que excedan del indicado.

Sanciones

144.— El decano podrá aplicar a los peritos y empleados sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa hasta m\$50 que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Las de multa por mayor suma y de suspensión deberá requerirlas de la Corte Suprema. Las de cesantía y exoneración, las requerirá al Poder Ejecutivo nacional la Corte Suprema. Las sanciones que apliquen los decanos serán apelables para ante la Corte Suprema dentro de tercero día.

Peritos de feria

145.— El decano designará antes del 20 de diciembre de cada año los peritos que actuarán durante la feria, cuya nómina elevará a la Corte Suprema y, por su intermedio, a las cámaras que la comunicarán a los jueces.

Disposiciones generales aplicables

146.— En cuanto no sean incompatibles con lo dispuesto en este capítulo son aplicables a los peritos y empleados de los cuerpos periciales las disposiciones generales de este reglamento.

Responsabilidad del decano

147.— El decano dirimirá sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos, y será responsable de cualquier deficiencia subsu-

nable del servicio técnico del cuerpo de su dirección que no corrigiera de inmediato.

Morgue Judicial

148.— La Morgue Judicial se regirá por el reglamento que para ella apruebe la Corte Suprema a propuesta de su director con audiencia del Cuerpo Médico. Estará a cargo de un director que dependerá del decano del Cuerpo Médico Forense.

PERITOS AUXILIARES

Tasadores

149.— Para ser tasador oficial en las funciones de ese carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades, comprendidos en la mención genérica del artículo 59, inciso b), de la ley 13.998 *, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres años de ejercicio de la profesión de martillero público o de funciones de tasación en instituciones públicas especializadas.

Intérpretes

150.— Para la designación de intérprete oficial se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere, en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo.

Turno y sustitución

151.— Cuando las especialidades cuenten con un solo perito, en caso de ausencia o impedimento, los jueces designarán reemplazante entre los profesionales que reúnan las condiciones necesarias para ser perito oficial.

Distribución de labor

152.— En las especialidades que tengan más de un perito, la labor se repetirá por turnos con arreglo a la fecha de iniciación de las causas y al cuadro que aprueben la Corte Suprema en la Capital y las respectivas cámaras en el interior.

Juramento

153.— Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos jurarán ante el presidente de la Corte Suprema en la Capital Federal y ante el de las respectivas cámaras nacionales en el interior.

Designación a pedido de parte

154.— Los servicios de los cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia podrán ser requeridos a petición de parte por los magistrados de to-

dos los fueros, cuando, a criterio del juez de la causa, fundado en la pobreza del requirente, la naturaleza y monto del juicio, lo hicieran aconsejable.

REMATADORES JUDICIALES

Lista

155 a 161.— (Dejados sin efecto por acordada del 7/12/1955).

— Oficina de Subastas Judiciales: ver acordada 10/1999 en este Apéndice.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ministerio público

162.— Hasta tanto se dicte la ley que organice el Ministerio Público, serán aplicables a los funcionarios y empleados del mismo, las disposiciones generales del presente reglamento y las atinentes a ellos del anterior Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los territorios nacionales **.

Vigencia y publicación del reglamento

163.— El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1953, salvo las disposiciones de los artículos 129 y 155 a 161, todos inclusive, que se aplicarán a partir de la fecha en que los jueces reciban la copia de ellos que les enviarán las respectivas cámaras de apelaciones. Se hará una edición oficial, de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía, usensoría, defensoría y cuerpo técnico pericial de los tribunales nacionales. También se enviarán ejemplares al Poder Ejecutivo nacional, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior de la Nación, a las Cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los poderes Ejecutivo y Legislativo de las provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al Jefe de la Policía Federal, a los superiores tribunales de la justicia de las provincias y al presidente del Banco de la Nación Argentina.

ACORDADA DEL 15/2/1954

CHEQUES JUDICIALES. SUSCRIPCIÓN

del 15/2/1954

1º) Los cheques judiciales que se expidan por los jueces y tribunales de toda la justicia nacional deberán ser suscriptos por el juez o presidente del tribunal respectivo y por el secretario correspondiente.

2º) Hacer saber esta resolución a las cámaras nacionales de apelaciones y, por intermedio de ellas, a los jueces de su respectiva jurisdicción; recomendándoles, además, el estricto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional en materia de extracción de fondos.

* Ver dec.-ley 1285/1858, art. 52, inc. b).

** Ver ley 24.946 en este Apéndice.

ACORDADA DEL 27/3/1957

PUBLICIDAD
DE LAS ESTADÍSTICAS

del 27/3/1957

Los tribunales nacionales suministrarán a los órganos locales de publicidad con carácter informativo, anualmente antes del mes de abril, las estadísticas correspondientes a la labor desarrollada durante el año anterior, debiendo aquéllas limitarse al enunciado de los datos a que se refiere la acordada del 29 de febrero de 1956.

ACORDADA DEL 14/2/1958 *

PUBLICACIÓN DE EDICTOS JUDICIALES

del 14/2/1958

Resolvieron:

a) El registro de diarios en que se podrán publicar edictos en la Capital Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del decreto-ley 16.005/1957, se llevará por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema.

b) En dicho registro se inscribirán, por resolución del Tribunal, los diarios que lo soliciten y se encuentren en las condiciones previstas por el artículo 2° del decreto-ley 16.005/1957 y acrediten que su circulación se realiza por el sistema de franqueo pagado, a pagar o automático como lo establece el artículo 5° del mismo decreto-ley.

Al solicitarse la inscripción se deberá asimismo declarar la tarifa que ha de establecer el diario.

c) En los meses de julio y enero de cada año la Corte Suprema comunicará a los Tribunales Nacionales la nómina de los diarios inscrita en el registro hasta el 30 de junio y 31 de diciembre anteriores.

La comunicación de las suspensiones y cancelaciones en el registro previstas por el artículo 6° del decreto-ley 16.005/1957 se practicará de inmediato.

d) A los efectos establecidos por el artículo 3° del decreto-ley 16.005/1957, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento para la Justicia Nacional.

e) En atención al término establecido por el artículo 1° del decreto-ley 16.005/1957 para su vigencia, las solicitudes de inscripción en el registro deberán formularse, hasta el día 28 del corriente.

f) Por esta vez no se actualizará la nómina en el mes de julio del corriente año.

g) La declaración a que se refiere el apartado 2 del inciso b), se hará cuando hayan sido fijadas las tarifas máximas.

— Verificación del tiraje de los diarios: ver acordada del 10/11/1958 en este Apéndice.

ACORDADA DEL 3/3/1958

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS Y OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS

del 3/3/1958

Resolvieron:

1°) Las Cámaras de Apelaciones designarán y promoverán a su personal.

La designación y promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos, se practicará por las Cámaras respectivas a propuesta de los jueces y funcionarios titulares. Cuando una propuesta fuere observada por una Cámara, la devolverá al juez o funcionario proponente a fin de que éste la funde con mayor precisión o bien para que formule una nueva propuesta.

2°) Las promociones se ajustarán a las siguientes normas generales, sin perjuicio de las especiales que pueda establecer cada Cámara:

a) El ascenso de funcionarios y empleados se decidirá en la Capital Federal teniéndose en cuenta el personal de los distintos tribunales que integran cada uno de los fueros, correspondiendo a las Cámaras determinar si ha de considerarse en conjunto o separadamente al personal de los juzgados, ministerios públicos, y de primera y segunda instancias.

El personal de las Cámaras de Apelaciones de la Capital con título habilitante será considerado para la provisión de cargos de secretario en los juzgados de primera instancia de los respectivos fueros. También será considerado el de la Corte Suprema para las secretarías de los juzgados en lo Federal de la Capital.

En los asientos judiciales en el interior se considerará conjuntamente la situación del personal de los tribunales y ministerios públicos que tengan un mismo asiento. A igual efecto y mediando conformidad con el traslado por parte de los interesados, podrá considerarse también al personal que se desempeñe en otros asientos del mismo distrito.

b) Las promociones o propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía, deberán ser fundadas. Igualmente se procederá cuando se trate de cubrir vacantes con extraños al personal que corresponda considerar.

c) En caso de candidatos con condiciones y títulos semejantes, se dará preferencia en los ascensos a quienes se desempeñen en el tribunal en que exista la vacante.

d) (Derogado por acordada 101/1973) Los empleados que tengan título de escribano o lo obtengan en el término de un año a contar de la fecha de esta acordada, y cuenten actualmente con una antigüedad superior a 5 años en la Justicia Nacional, podrán ser propuestos para los cargos de secretario o prosecretario.

También podrá designarse a escribanos para desempeñarse en dichos cargos en tribunales con asiento en el interior, siempre que la designación o propuesta se funde en la inexistencia de candidatos idóneos con título de abogado, correspondiendo a las Cámaras apre-

* Por acordada 58/1990, del 9/10/1990, se resolvió: "2. Encomendar al señor presidente del Tribunal o al señor ministro que éste nombre la resolución de las cuestiones atinentes a la aplicación del decreto 16.005/1957, quedando modificada en tal sentido la acordada del 14 de febrero de 1958 (Fallos, 240:5)".

ciar las circunstancias de que se haga mención en las propuestas.

e) (Texto según acordada 16/1991) A los efectos precedentemente establecidos, respecto de las promociones, deberá tenerse en cuenta, además de la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo, la asistencia y aprobación de los cursos de capacitación organizados por la Escuela de Capacitación Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Este último no será obligatorio en los asientos judiciales del interior del país.

3º) Las designaciones y promociones del personal de las Secretarías Electorales se efectuarán por las Cámaras a cuya jurisdicción pertenezcan los juzgados nacionales a cargo de los juzgados electorales, con sujeción a las normas establecidas precedentemente en cuanto sean aplicables. Para dicho personal se confeccionará un escalafón independiente.

4º) El empleado designado en la Administración Judicial en calidad de secretario privado, relator o en otro cargo de naturaleza similar, tiene también el derecho a la estabilidad establecido por el artículo 15 del decreto-ley 1285/1958. Su reemplazo, en caso de ser requerido por el magistrado que sustituya al que propuso el empleado, se dispondrá cuando se resuelva su designación en cargo cuya jerarquía — a los efectos de incorporarlo al escalafón — fijarán los tribunales respectivos atendiendo a la idoneidad, antigüedad y demás antecedentes. Particularmente se tendrá en cuenta si al designárselo en el cargo de que se trata el agente se desempeñaba en la Justicia Nacional.

Hasta tanto se resuelva en definitiva la situación de los referidos agentes, podrá disponerse, a requerimiento de los nuevos magistrados, su sustitución por otros empleados judiciales.

La inhabilidad por parentesco establecida por el artículo 12 in fine del Reglamento para la Justicia Nacional comprende a los empleados que se designe en lo sucesivo en los cargos a que se refiere el presente artículo.

5º) Las propuestas de designación de personal que ingrese a la Administración Judicial mencionarán el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad y edad a que se refiere el artículo 11 del Reglamento para la Justicia Nacional, debiendo asimismo acompañarse certificado de salud expedido por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación.

6º) Las designaciones de personal que ingrese a la Administración de Justicia tendrán carácter provisional por el término de 6 meses desde la fecha del nombramiento. Transcurrido dicho término el personal adquiere el derecho a la estabilidad.

— Cargos de ingreso: ver acordada 37/1994 en este Apéndice.

7º) Los meritorios que reúnan las condiciones previstas por el artículo 14 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuya inscripción se comunicará a las Cámaras respectivas, deberán ser tenidos en consideración para proveer las vacantes en los juzgados en que se desempeñen.

8º) La Corte Suprema conocerá de las licencias:

a) De su propio personal sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento para la Justicia Nacional.

b) (Texto según acordada del 18/8/1966) De las de más de 60 días que soliciten los magistrados de todas las instancias y los funcionarios titulares de los ministerios públicos. En las que por término menor soliciten dichos magistrados y funcionarios, conocerán las Cámaras respectivas, comunicando las que fueren concedidas, a la Corte Suprema.

9º) Las Cámaras de Apelaciones conocerán asimismo de las licencias:

a) De su propio personal, sin perjuicio de las facultades que al respecto puedan acordar a su presidente para otorgar licencias hasta ocho días (párrafo según acordada del 17/6/1960).

b) De las que solicite por más de 30 días el personal de los juzgados y ministerios públicos del fuero o distrito.

10) Los jueces y funcionarios titulares de los ministerios públicos conocerán de las licencias hasta 30 días de su propio personal, comunicando a la Cámara correspondiente las que fueren concedidas. En caso de denegación, el interesado podrá requerir decisión de la Cámara por intermedio del superior.

11) No mediando motivo fundado, no se acordará a los magistrados y funcionarios, licencias por asuntos particulares, acumuladas a la de la feria judicial de enero.

No se concederán licencias simultáneas a magistrados y funcionarios titulares de los ministerios públicos de un mismo asiento en el interior, si no median razones impostergables.

Igual principio regirá para los magistrados y funcionarios de la capital, salvo cuando en atención al número de magistrados y funcionarios del fuero no se perjudique al servicio.

12) No procede acumular licencias ordinarias salvo que el agente no hubiera podido usar, por razones de servicio, de la que le correspondía.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

13) Antes del 30 de septiembre del año en curso las Cámaras confeccionarán el escalafón, que se actualizará anualmente, dictando a este efecto las reglas de calificación con arreglo a las siguientes causales: a) títulos, b) antigüedad, c) conducta, d) asistencia, e) contratación en el cargo, f) aptitud para el ascenso, g) cursos de capacitación mencionados en el artículo 2º, inciso e) (párrafo según acordada 16/1991).

14) La Corte Suprema transferirá los legajos del personal a las Cámaras de Apelaciones.

15) Las disposiciones pertinentes del Reglamento para la Justicia Nacional y acordadas complementarias son de aplicación en tanto no se opongan a las precedentes.

16) La presente acordada entrará en vigencia el día 15 del corriente.

ACORDADA DEL 22/9/1958 LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

del 22/9/1958

Resolvieron:

1º) La legalización de firmas se practicará por los funcionarios que se indican a continuación: